Esquel, de marzo de 2019.-

------**VISTO:**----------

-----La apelación de fs. 284 interpuesta por el actor contra la sentencia N° 261/2018 del 14/11/2018 (fs. 278/279), concedida a fs. 285; y ----------

----**CONSIDERANDO:**----------

------1.- El "*a-quo"* hizo lugar a la excepción de falta de habilitación de la instancia planteada por las demandadas Provincia del Chubut y C., impuso las costas al actor y reguló honorarios.----------

-----Contra ese decisorio se alzó el apelante. Entiende que la sentencia carece del mínimo de congruencia y buena fe procesal, sin fundamentación jurídica, doctrinaria o jurisprudencial. Se agravia por sostener el Juez que los montos reclamados en la instancia judicial exceden la indemnización que se pretende en la sede administrativa y por imponerle las costas. Pide se revoque la resolución con costas.----------

Corrido el traslado de ley (fs. 290), la demandada contestó. Rechazó los agravios y solicitó se confirme la sentencia e imponga costas al actor (fs. 291/292).----------

------2.- Examinadas las actuaciones surge que el actor inicio la demanda por incumplimiento contractual y por daños y perjuicios por $ 17.236.807 (ver fs. 33 objeto). Cuando contestó la demanda la Provincia del Chubut y C. opusieron la excepción de falta de habilitación de instancia por reclamar un objeto distinto al de la sede administrativa.----------

Teniendo a la vista la documental el reclamo administrativo difiere del judicial.----------

-----Es que, el *quantum* de la reclamación en sede administrativa y en sede jurisdiccional tiene que ser el mismo ya que, el art. 143 de la Ley I N° 18 impide que se modifique (conf. Ésta Cámara S.I. N° 67/2015 CANO del 16/04/2015).----------

-----Dicha norma dice: "*La demanda que se entable con posterioridad a la reclamación administrativa no podrá modificar el objeto ni el contenido de la misma*".----------

-----El reclamo administrativo fue por $ 522.277,39 (ver documental) y éste reclamo judicial es por $ 17.236.334 es decir, no puede ahora el actor pretender otra suma de dinero, porque viola el principio de congruencia y la finalidad del reclamo administrativo previo (doctrina del art. 143 de la Ley I

N° 18).----------

-----En consecuencia, corresponde rechazar la apelación y confirmar la sentencia de primera instancia.----------

------3.- Costas de Alzada: al apelante vencido, conforme el principio objetivo de la derrota sustentado por el art. 69 del CPCC., por el resultado obtenido y por no encontrar ningún merito para su apartamiento. Regular los honorarios en atención a los principios del art. 5 de la ley arancelaria, al Dr. M. I. M. en $ 14.050,80 y a la Dra. C. A. M. L. en $ 12.489,60, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------*R E S U E L V E*----------

------**1°) CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria N° 261/2018 14/11/2018 (fs. 278/279) en cuanto fue objeto de apelación, por los argumentos expuestos.----------

------**2°**) **COSTAS** de Alzada al apelante vencido N. E. H. (art. 69 del CPCC.). REGULAR los honorarios del Dr. M. I. M. en $ 14.050,80 y de la Dra. C. A. M. L. en $ 12.489,60, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

-----**3°) REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

-----La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17).----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2019. CONSTE.-